



Roj: **STS 2396/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2396**

Id Cendoj: **28079130042015100184**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **19/05/2015**

Nº de Recurso: **2344/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 5856/2013,**  
**STS 2396/2015**

## **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Mayo de dos mil quince.

VISTO el recurso de casación registrado bajo el número **2344/2013**, interpuesto por el Procurador don Jesús Iglesias Pérez en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMEROS DE CASTELLÓN contra la Sentencia de fecha 24 de mayo de 2013 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso número 139/2012 contra las resoluciones 5/11 y 6/11, ambas de 23 de mayo de 2011, adoptadas por la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados de Enfermería. Ha comparecido como parte recurrida el Procurador don Enrique de Antonio Viscor en representación del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA, asistido de Letrado.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se interpuso recurso jurisdiccional 139/2012 contra las siguientes resoluciones dictadas en el proceso electoral convocado por resolución 3/2011 en el ámbito del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España:

1º Contra la resolución 5/2011 de 23 de mayo de 2011, por la que se proclama la única candidatura presentada por don Santos a la Presidencia del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España y de su Pleno y se le proclama como electo.

2º Contra la resolución 6/2011 de 23 de mayo de 2011, por la que se proclama la única candidatura presentada a miembros del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España y se acuerda su proclamación como electos.

**SEGUNDO.-** En dicho recurso contencioso-administrativo la citada Sección Primera dictó Sentencia el 24 de mayo de 2013 cuyo Fallo dice literalmente:

« *DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CASTELLÓN, contra las resoluciones 5/11, de 23 de mayo de 2011, y 6/11, de 23 de mayo de 2011, adoptadas por la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados de Enfermería; con imposición de las costas de este recurso a la parte actora en cuantía máxima de 1000€.* »

**TERCERO.-** Contra la referida Sentencia preparó recurso de casación el Procurador don Jesús Iglesias Pérez en nombre y representación del Colegio Oficial de Enfermeros de Castellón que la Sección Primera de la Sala



de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado mediante diligencia de ordenación de 3 de julio de 2013 en la que, al tiempo, ordenaba remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

**CUARTO.-** Emplazadas las partes y comparecidas en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo, el representante procesal del Colegio Oficial de Enfermeros de Castellón presentó el 17 de septiembre de 2013 escrito de interposición del recurso de casación basado en los siguientes motivos:

1º Al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA) por vulneración de las reglas que rigen el reparto de la carga de la prueba y en concreto el artículo 217.2 y 3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) en relación con el artículo 28.2 de los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería, aprobados por el Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre (en adelante, los Estatutos).

2º Al amparo del artículo 88.1.d) de la LJCA por infracción de las reglas de la sana crítica cuando la apreciación de la prueba se haya realizado de modo arbitrario o irrazonable o conduzca a resultados inverosímiles, en relación con los artículos 317, 319, 324 y 326 de la LEC.

3º Al amparo del artículo 88.1.d) de la LJCA por integración en los hechos admitidos como probados por la Sala de instancia de aquellos otros que, habiendo sido omitidos por ésta, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción del artículo 28.2 de los Estatutos.

4º Al amparo del artículo 88.1.d) de la LJCA por infracción de las normas relativas a la prueba tasada o a la llamada prueba de presunciones, en relación con el artículo 386 de la LEC y el artículo 28.2 de los Estatutos.

**QUINTO.-** Mediante diligencia de ordenación de 26 de noviembre de 2013 se acordó entregar copia del escrito de formalización del recurso a la parte comparecida como recurrida a fin de que, en el plazo de treinta días, formalizara su escrito de oposición; trámite que verificó el Procurador don Enrique de Antonio Viscor en representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España oponiéndose al recurso de casación y solicitando su desestimación en los términos que constan en su escrito.

**SEXTO.-** Conclusas las actuaciones, se designó Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. Jose Luis Requero Ibañez mediante Providencia de 24 de marzo de 2015 y se señaló este recurso para votación y fallo el día 12 de mayo de 2015, fecha en que tuvo lugar el acto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Luis Requero Ibañez, Magistrado de la Sala quien expresa el parecer de la misma conforme a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los actos recurridos en la instancia traen su causa de la convocatoria electoral de 2006 a la presidencia del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermeros de España, a la que concurrió como candidato don Santos. Su candidatura fue finalmente excluida en firme por esta Sala y Sección en Sentencia de 3 de noviembre de 2010 (recurso de casación 957/2009) por no ser computables como años de ejercicio profesional los de profesor de la Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología de la Universidad Complutense de Madrid. Como fue el único candidato, la convocatoria quedó desierta, por lo que en 2011 se hizo una nueva convocatoria de la que proceden los actos impugnados.

**SEGUNDO.-** En la instancia lo litigioso se ciñó de nuevo a si don Santos podía ser elegible para el cargo del presidente del citado Consejo General. De nuevo su candidatura era la única y de nuevo se planteó si contaba, al tiempo de la convocatoria, con un mínimo de quince años de ejercicio de la profesión de enfermero, requisito exigido por el artículo 28.2 de los Estatutos; tal precepto debe relacionarse con el artículo 7.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que exige de quien sea presidente de un Colegio Profesional que deba encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate.

**TERCERO.-** La Sentencia de instancia entiende que los órganos corporativos que dirigieron el proceso electoral hicieron una correcta apreciación de la documentación aportada por el candidato para acreditar ese requisito de elegibilidad; en particular lo litigioso se concretó en la valoración de los siguientes documentos:

1º La certificación de la Secretaria de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de Córdoba, de 25 de noviembre de 2010, según la cual causó alta como colegiado ejerciente el 1 de junio de 1972 y que ha ejercido la actividad profesional de enfermero en el Hospital Reina Sofía de Córdoba de 3 de julio de 1972 hasta el 8 de octubre de 1974, como enfermero generalista. También certifica que se ha dedicado al ejercicio



libre de la profesión de 3 de julio de 1972 a 31 de diciembre de 1991, tanto como enfermero generalista como especialista.

2º La certificación de la Secretaria de la Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología de la Universidad Complutense de Madrid, de 12 de abril de 2010, en la que consta « *Que el prof. Santos , profesor titular del departamento de Enfermería de este Centro, viene ejerciendo desde enero de 1991 hasta la actualidad funciones asistenciales de enfermero en la Unidad de Pacientes Diabéticos de la Clínica Universitaria de Podología, centro adscrito a esta Escuela* ».

3º La certificación de la Secretaria de la Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología de la Universidad Complutense de Madrid, de 1 de marzo 2011 en la que consta que « *Que el prof. D. Santos ..., profesor titular del departamento de Enfermería de este Centro, viene ejerciendo actualmente funciones asistenciales de enfermero en la Unidad de Pacientes Diabéticos de la Clínica Universitaria de Podología, centro adscrito a esta Escuela* ».

4º La certificación de la Presidenta de la Fundación Padre Garralda- Horizontes Abiertos de 26 de noviembre de 2012 en la que consta que « *D. Santos ..., enfermero, colabora con esta Fundación desde el mes de enero de 2009, mediante la prestación altruista, habitual y periódica de servicios como enfermero, especialmente en la atención en drogodependencias de esta Fundación y en los pisos que la misma tiene para apoyo al tratamiento de personas con dependencia a sustancias tóxicas* ».

**CUARTO.-** Sobre la base de tal documental la Sala de instancia entiende acreditado el requisito controvertido con base en los siguientes razonamientos:

1º En cuanto a los documentos reseñados en los puntos 1º, 2º y 3º del anterior Fundamento de Derecho, entiende que son certificados oficiales emitidos por la Administración Corporativa y universitaria que no han sido impugnados, ni su contenido se ha desvirtuado con prueba en contrario, luego se acepta la veracidad de lo que certifican a los efectos del artículo 319 de la LEC . Por tanto, su valoración conjunta prueba que el candidato reunía el requisito controvertido pues son "claros y contundentes".

2º En cuanto al documento privado expedido por la Fundación Padre Garralda-Horizontes Abiertos, también le da eficacia probatoria conforme al artículo 326 de la LEC al no haberse impugnado su autenticidad ni haber prueba en contrario. A partir de tal premisa, a efectos de considerarlo como prueba testifical y desde la sana crítica entiende que prueba que don Santos ha ejercido la profesión de enfermero entre 2009 y 2011.

**QUINTO.-** Consciente de lo limitado que es basar un recurso de casación a los efectos del artículo 88.1.d) en la indebida valoración de la prueba hecha por la Sala de instancia, la recurrente admite la improcedencia, en principio, de tal revisión en sede casacional. No obstante -añade- sí cabe revisar en casación la valoración de la prueba en supuestos excepcionales que glosa la Sentencia de 25 de octubre de 2012 (recurso de casación 4290/2010 ) y recuerda la recurrente. Son aquellos casos en los que, por ejemplo , se infringen las reglas y estándares legales y jurisprudenciales sobre el reparto de la carga probatoria, sobre la concreta valoración de cada medio probatorio o si llega a unas conclusiones incoherentes, inverosímiles, ilógicas o arbitrarias.

**SEXTO.-** A estos efectos el primer motivo de casación es confuso. Afirma que impugnó la resolución 5/2011 porque en ella se consideraron cumplidos los requisitos exigidos para ser elegible a la vista de la documentación aportada por el candidato. Según la recurrente, la Sentencia recurrida le atribuye una carga probatoria -la de que el candidato no era elegible- que no le corresponde y sí a la parte recurrida; si respecto de las reglas del *onus probandi* ( artículo 217.2 y 3 de la LEC ) el único perjudicado por la demanda era el candidato -único aspirante-, de estimarse la demanda se estaría reconociendo el incumplimiento de los Estatutos, luego incumbía a la demandada la carga de probar que actuó conforme a los mismos.

**SÉPTIMO.-** Este primer motivo de casación se desestima por las siguientes razones:

1º El Colegio recurrente planteó en la instancia que el Consejo General recurrido no debió asumir los documentos aportados por el candidato sin antes apreciar su valor probatorio respecto del hecho documentado. A partir de esta premisa valoró esos documentos y lo que planteó no fue tanto su falta de autenticidad como su fuerza probatoria.

2º En sede jurisdiccional se partía de un procedimiento administrativo previo que finalizó con un acto impugnado tras haber aceptado la Administración la documental aportada por el candidato. La parte recurrente asumió así la carga de impugnar y razonar que ese juicio de la Administración era incorrecto.

3º Como los documentos aportados no fueron impugnados, la Sala de instancia confirmó el acto recurrido por razón de su fuerza probatoria (cf. artículos 320 y 326.1 de la LEC ) y esto pese a que la actora no cuestionó su autenticidad, de ahí que no hubiese interesado su cotejo con los originales. En todo caso, a partir de tal



premisa la Sala los valoró y como no se había aportado prueba capaz de desvirtuar los hechos que se deducen de su contenido, desestimó la demanda.

4º En consecuencia, lo litigioso se centraba en valorar si tales documentos realmente probaban, por su propio contenido e interpretación, el hecho del que dan fe. No era, por el contrario, carga exigible de la Administración -como se deduce de este primer motivo de casación- que aportase una prueba en contra de los alegatos de la recurrente pues su voluntad la formó sobre la base de unos documentos cuya validez no cuestiona y que confirmó la Sentencia recurrida.

**OCTAVO.-** El motivo segundo se basa en que la Sentencia de instancia incurre en una valoración arbitraria o irrazonable o inverosímil de la prueba al basarse en una valoración conjunta improcedente. Así el Tribunal Constitucional tiene dicho que la Constitución no exige la valoración explícita y diferenciada de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio, luego no está vedada la apreciación conjunta de las pruebas (cf. Auto 307/1985); además esta Sala ha dicho que la falta de consideración de un determinado medio de prueba no implica en sí carencia de motivación (cf. Sentencia de 20 febrero 2013, recurso de casación 362/2010).

**NOVENO.-** Para la prueba del hecho controvertido, se aportaron los documentos relacionados en el anterior Fundamento de Derecho Tercero, referidos a toda una vida profesional y en los que se certifican actividades dispares dentro del ejercicio de la profesión. Se trata así de certificaciones provenientes de instancias distintas, con un cometido distinto, con un valor distinto y que se refieren a periodos temporales y a datos también distintos. Esto exigía, por tanto, un concreto esfuerzo valorativo que no podía solventarse apelando sin más a la valoración conjunta en cuanto a los documentos oficiales, a lo que se añade la indebida apelación a la sana crítica respecto del documento privado.

**DÉCIMO.-** De esta forma la valoración conjunta no responde a un razonamiento que cierre la previa ponderación de la fuerza de convicción de cada una de las certificaciones en cuanto al periodo temporal y actividad a la que se refieren, que es el íter exigido por el artículo 218.2, segundo inciso, de la LEC. Así en particular:

1º La certificación del Colegio Oficial de Enfermería de Córdoba exigía que la Sala valorase que se refiera a aspectos ajenos a la vida colegial del candidato y que se valorase la objeción de la recurrente acerca de qué valor tiene un certificado corporativo sobre aspectos ajenos a esa vida colegial. Además exigía contrastar esa certificación con otra documental aportada por el candidato que obra en el Expediente y a la que más adelante se hará referencia.

2º La valoración de las dos certificaciones de la Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología de la Universidad Complutense de Madrid tampoco puede limitarse a la apelación a su valoración conjunta cuando lo que plantean es cómo se ve afectado el hecho que certifican por la Sentencia de este Tribunal de 3 de noviembre de 2010 (recurso de casación 957/2009). Sobre tal aspecto nada razona la Sentencia de instancia.

3º En fin, la certificación de la Fundación Padre Garralda-Horizontes Abiertos, plantea valorar si cabe identificar una « *prestación altruista, habitual y periódica de servicios como enfermero* » con el ejercicio profesional de la enfermería, si esta exigencia es identificable con una relación ya sea laboral, ya de servicios, pero profesional, remunerada y no con un voluntariado.

**UNDÉCIMO.-** Expuesto lo anterior, la conclusión a la que se llega es que procede estimar el recurso de casación por las siguientes razones:

1º El Fallo desestimatorio de la Sentencia recurrida no responde a un proceso lógico, valorativo de cada documento por su contenido, ni se razona qué fuerza de convicción tienen respecto del hecho certificado en sí y en conjunto; considera los documentos aportados como "claros y contundentes" pero no integra la razón de esos adjetivos que emplea como sucedáneo de valoración.

2º No se trata de un déficit de motivación -invocable como motivo de casación al amparo del artículo 88.1.c) de la LJCA -, sino de la inadecuada aplicación de la valoración conjunta como método de valoración de los medios de prueba en un litigio que exigía, ante todo, una valoración individualizada por razón del hecho objeto de prueba.

3º Añádase que esa apelación a la valoración conjunta no se extiende al resto de la documental obrante en el Expediente; además, no se sabe con exactitud si se ciñe sólo a los documentos relacionados en el Fundamento de Derecho Tercero 1º, 2º y 3º de esta Sentencia o también al 4º.

4º Respecto de ese último documento añádase también la indebida apelación a la sana crítica, estándar valorativo propio de las pruebas de libre valoración, pero no de un documento privado que la Sentencia impugnada convierte en testifical.





**DUODÉCIMO.-** Al estimarse el segundo motivo de casación, se anula y casa la Sentencia de instancia, sin que sea necesario entrar a juzgar los otros dos motivos alegados por lo que, conforme al artículo 95.2.d) se resuelve el litigio en los términos planteados en la instancia. Y como no se cuestionan los años 1973, 1974, 1975, 1977, 1978, 1979 y 1987, lo litigioso se refiere al resto de anualidades, hasta quince años como mínimo y hasta la convocatoria del proceso electoral el 3 de marzo de 2011 por resolución 3/2011.

**DÉCIMO TERCERO.-** En cuanto a certificación del Colegio Oficial de Enfermería de Córdoba lleva razón la recurrente cuando opone a la misma que tal corporación podrá certificar aspectos ligados a sus funciones corporativas; así podrá dar razón de conocimiento acerca del alta en el colegio, si está al corriente de sus obligaciones colegiales, que no ha sido sancionado o si el candidato está incurso en alguna causa de incompatibilidad, pero no puede dar fe de lo relativo al ejercicio de la profesión. De esta manera carece de valor probatorio que certifique que el candidato ha trabajado como enfermero en el Hospital Reina Sofía de Córdoba y como autónomo.

**DÉCIMO CUARTO.-** Si bien tal certificación no prueba ese hecho, en el expediente obran otros datos que la Sentencia de instancia no valoró. Es el caso del informe sobre vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social (folio 85 del expediente), el alta en el IAE o la declaración censal. De tales documentos se deduce lo que sigue:

1º En el informe de vida laboral consta alta en el régimen general en el Hospital Reina Sofía del 3 de julio de 1972 a 19 de junio de 1974 y de 1 de septiembre a 8 de octubre de 1974.

2º Como autónomo de 1 de enero de 1977 a 31 de diciembre de 1991 en "CÓRDOBA" sin que conste a qué actividad se hace referencia.

3º También en el régimen general en "CONFUSALUD SA" de 21 de febrero de 2000 a 27 de diciembre de 2007, sin que conste tampoco a qué actividad se refiere y en "CONCIERTO ASISTENCIA SANITARIA" alta el 23 de enero de 1991 y efectos desde el 26 de julio de 1996 sin que se sepa a qué actividad se refiere tal periodo.

4º A efectos del IAE, una vez excluida la actividad de "FORMACIÓN PROFESIONAL", hay que estar al alta como ATS y Fisioterapeuta con inicio el 20 de octubre de 2010, lo que se corresponde con su alta como autónomo con efectos desde el 1 de octubre de 2010.

**DÉCIMO QUINTO.-** En cuanto a las dos certificaciones de la Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología de la Universidad Complutense de Madrid reseñadas en el anterior Fundamento de Derecho Segundo 2º y 3º, plantean su admisibilidad a raíz de la de la Sentencia de este Tribunal de 3 de noviembre de 2010 (recurso de casación 957/2009). En esa Sentencia se declaró respecto del mismo candidato que el artículo 28.2 de los Estatutos exige el ejercicio de la profesión de enfermero y que la docencia no implica ese ejercicio, criterio que obviamente sería aplicable por principio al caso presente. La consecuencia es que a la fecha de la convocatoria de 2006 el candidato no contaba con el mínimo de quince años de ejercicio profesional sin que hasta esa fecha pudiese computarse el trabajo en esa Escuela.

**DÉCIMO SEXTO.-** Pese a lo que alega la recurrida en su escrito de oposición, no consta cómo, en qué términos ni respecto de qué lapso de tiempo acreditó el candidato esa actividad profesional para la convocatoria de 2006, sólo consta que la Sentencia de instancia de 30 de diciembre de 2008 -casada y anulada por la de esta Sala- entendió que « *para desempeñar ese cometido [de profesor de la Escuela] ha de contar el recurrente con la condición de profesional de la Enfermería* » y eso es lo rechazado ya en firme. Pues bien, a los efectos de la convocatoria de 2011 la Escuela certifica que don Santos, en efecto, es profesor y que ejerce desde enero de 1991 "funciones asistenciales de enfermero" en la Unidad de Pacientes Diabéticos de la Clínica Universitaria de Podología, centro adscrito a la Escuela. Tal certificación introduce un aspecto que acreditaría una relación no sólo docente sino una función asistencial.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Si, como se ha dicho, tras la Sentencia de esta Sala hay que excluir el periodo que va de 1991 a 2006 pues se desconocen los términos de lo entonces certificado, para la convocatoria litigiosa hay que estar al que va de 2006 a 2011 y apreciar si se prueba que en ese periodo ejerció como enfermero y a tal efecto se aportan dos certificados idénticos en lo sustancial. El primero contempla un periodo que empieza en 1991, luego como incide en los años ya excluidos por esta Sala no cabe aceptar ese documento cuyo efecto sería enmendar lo sentenciado en firme. Todo lo más cabría aceptar el desempeño de esa función asistencial de marzo de 2006 a marzo de 2011, pero aun así no se sabe si en el anterior pleito se certificó en los mismos términos.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Finalmente se rechaza la certificación de la Fundación Padre Garralda-Horizontes Abiertos al referirse a una actividad altruista desarrollada por el candidato, lo que no es identificable con una relación profesional, bien sea laboral o de servicios. El artículo 28.2 de los Estatutos es claro al exigir quince años de ejercicio profesional y una cosa es que una actividad voluntaria, desinteresada o altruista se preste desde la



experiencia profesional del voluntario y otra es que sea una relación profesional, remunerada, exigencia que está en la base de un requisito que se exige para ostentar la presidencia de una corporación de profesionales.

**DÉCIMO NOVENO.-** La consecuencia de lo expuesto es que procede estimar el recurso contencioso-administrativo por las siguientes razones:

1º En los Estatutos no se concreta una forma específica de acreditar ese ejercicio profesional, con lo que puede acudir a aquellas formas de acreditación que procedan jurídicamente; por lo tanto, podrán presentarse contratos laborales, documentos fiscales o de la Seguridad Social.

2º Como se ha dicho, no se da valor probatorio a la certificación de la Fundación Padre Garralda-Horizontes Abiertos, pero las otras certificaciones no acreditan que don Santos haya desempeñado al tiempo de la convocatoria la profesión de enfermero durante un mínimo de quince años.

3º La parte recurrente expone que deben acreditarse un mínimo de 5475 días, es decir quince años. Al no ser litigiosos los años 1973, 1974, 1975, 1977, 1978, 1979 y 1987, hay que entender acreditados siete años, es decir, 2555 días.

4º Así en cuanto a los datos deducibles del informe de vida laboral se computa un total de 180 días, no por los dos periodos expuestos en el anterior Fundamento de Derecho Décimo Cuarto. 1º sino hasta el 31 de diciembre de 1972 pues los años 1973 y 1974 no son controvertidos.

5º Como autónomo y de los datos deducibles del IAE en relación con el alta como ATS y Fisioterapeuta se computa el tiempo que va de 1 de octubre de 2010 hasta la convocatoria, 151 días.

6º Pues bien, aun en la hipótesis de que se aceptase -lo que no se hace- un trabajo asistencial en la Clínica Universitaria de Podología entre 2006 y 2011, todo lo más se añadirían 1825 días, lo que sumaría un total de 4711 días, es decir, casi trece años.

**VIGÉSIMO.-** Estimado en este punto el recurso contencioso-administrativo y declarado que don Santos no reunía el requisito de elegibilidad de quince años mínimo de ejercicio profesional, se anula la resolución 5/2011 que proclamaba su candidatura a la presidencia del Consejo General. Sin embargo tal anulación no alcanza a la resolución 6/2011, cuyo objeto es proclamar la única candidatura presentada a miembros del Pleno del Consejo General.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Al estimarse el recurso de casación, no se hace imposición de costas ( artículo 139.2 de la LJCA ); tampoco se hace imposición de costas en la instancia al estimarse en parte el recurso contencioso-administrativo.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

## FALLAMOS

**PRIMERO.-** Que con estimación del recurso de casación interpuesto por la representación procesal del **COLEGIO OFICIAL DE ENFERMEROS DE CASTELLÓN** , se casa y anula la Sentencia el 24 de mayo de 2013 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 139/2012 ) contra las resoluciones reseñadas en el Antecedente de Hecho Primero dictadas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España; sin hacer imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Que se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del **COLEGIO OFICIAL DE ENFERMEROS DE CASTELLÓN** contra la resoluciones reseñadas en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, y debemos declarar y declaramos que la resolución 5/2011 es contraria a Derecho y se anula, confirmándose la resolución 6/2011.

**TERCERO.-** No se hace imposición de las costas conforme a lo expuesto en el último Fundamento de Derecho .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos D. Segundo Menendez Perez D. Luis María Diez-Picazo Gimenez Dª María del Pilar Teso Gamella D. Jose Luis Requero Ibañez D. Jesus Cudero Blas

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Jose Luis Requero Ibañez, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.